Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2009-00106-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: IRAIDES TERESA MONSALVE PITRE CC N° 49.762.801
PROVIDENCIA: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, de forma oficiosa, a estudiar la viabilidad legal para aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Por regla general, en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos yevitar demoras injustificadas, como lo señala el inciso segundo del artículo 8° del Código Generaldel Proceso. La misma normativa, en el artículo 317, le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito cuando la parte, dentro de los plazos que la norma establece, no cumple con las obligaciones procesales a su cargo, lo que produce la parálisis del proceso. Esto significa que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

En efecto, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 317:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"
...

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021 – 2020 y STC9945 – 2020:

"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para suconsecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellospleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» quegenera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadira las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no y a propender porque atiendancon lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

Y, en la sentencia STC-111912020, de diciembre 9 de 2020, la misma Corporación, sobre las características que deben tener las peticiones para atribuirles la entidad de constituir un verdadero impulso procesal, determinó:

"Con todo, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso en su finalidad,por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia,derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos."

Se desprende de lo transcrito que el desistimiento tácito es una herramienta fundamental paralos jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto del treinta (30) de julio de 2020, se dictó un auto negando renuncia de poder, (*Visible a F 58 del cuaderno principal)*, siendo esta la última actuación que registra el paginario.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho desde el 30 de julio de 2020, y, desde entonces, transcurridos más de dos (2) años, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, razón que materializa el escenario fáctico previsto en la norma de marras y viabiliza la aplicación de la consecuencia procesal que esta contempla, que no es otra que decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entregade títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639aa37ca308221f65326526e00b09b9e2f962097473becc264ede7e06a9e9d7**
Documento generado en 30/06/2023 08:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica